

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14354/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 BIS Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 402 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CONSIDERAR QUE SEA PERSEGUIDO DE OFICIO Y DELITO GRAVE, AL DELITO DE DAÑO EN LA PROPIEDAD AJENA AL EQUIPAMIENTO URBANO.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

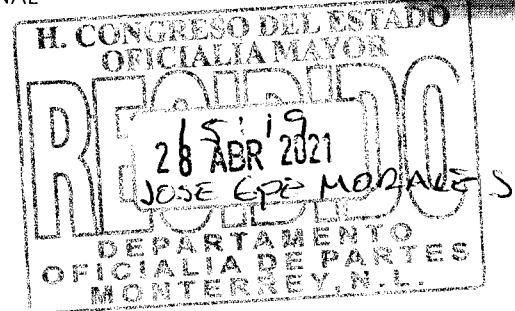
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. –



Los suscritos, Diputadas y Diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma al artículo 16 bis y adición de un artículo 402 Bis 2 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de considerar que sea perseguible de oficio y delito grave al delito de daño en propiedad ajena al equipamiento urbano**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio público se integra con bienes de dominio público y de dominio privado, conceptuándose a los primeros como inalienables, imprescriptibles e inembargables, ya que por su naturaleza se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general.

De acuerdo a esas categorías, se dispone que los bienes del dominio público, a su vez, se clasifican bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público, precisándose que, entre los primeros, se encuentran los que sirven a los habitantes sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos y entre los segundos los destinados al servicio de los poderes públicos del Estado, de los municipios.

Es obligación de los habitantes y usuarios de los bienes del dominio público proteger y conservar en buen estado este Patrimonio, en consecuencia, toda



conducta que cause daño en los bienes será sancionada en los términos de los ordenamientos administrativos, en las demás disposiciones de carácter penal, en su caso que corresponda.

Uno de los supuestos a que se refiere este párrafo anterior en el ámbito penal el artículo 402 bis I, del Código Penal para el Estado, indica que el delito de daño en propiedad ajena se perseguirá de oficio, cuando a estos le realicen pintas conocido como grafiti, lo que apreciamos que los bienes que hacen referencia este supuesto no solo debe preverse castigo al grafiti, debiéndose ampliarse sanción penal a cualquier daño o deterioro que sea objeto el equipamiento urbano o espacios destinados al espacio público o de uso común, como plazas, jardines como áreas verdes, áreas infantiles y áreas deportivas o escuelas, en el que son dañados constantemente, en que la autoridad administrativa le tiene que destinar una importante cantidad de recursos para su conservación y reparación, en que incluso en el caso concreto la autoridad judicial determine en la condena acciones precisas y necesarias a fin de que el inculpado repare los daños causados según su naturaleza lo permita, además a juicio del juez podrá incluirse a la sanción de diez a veinte días de servicio comunitario que previene el Código.

La propuesta concreta que adherimos a este documento consiste ampliar la clasificación en los supuestos de daño en propiedad ajena, adicionando un nuevo artículo 402 bis 2 al Código Punitivo Estatal, sin perjuicio al cumplimiento de las multas o sanciones a que le imponga la autoridad administrativa.

Propuesta que obedece a los múltiples hurtos que sufren las escuelas y bienes públicos en los últimos meses que estuvimos inmersos en pandemia, en los cuales los planteles educativos se mantuvieron cerrados y sin vigilancia, para lo cual los delincuentes aprovecharon esta situación de suspensión de clases presenciales para robar tanto material didáctico, electrónico y de infraestructura, así como dañar puertas, barandales, protectores y bardas.



Por lo anteriormente expuesto se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 16 Bis y se adiciona un artículo 402 Bis 2, al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 Bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 19 de 322 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1; 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis I; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; **402 Bis 2**, 403; 406 Bis; 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II a la VI (...)

ARTÍCULO 402 Bis 2.- Cuando el daño en propiedad ajena produzca destrucción o deterioro intencional al equipamiento urbano, escuela, o bien de dominio público destinado a plazas, jardines, áreas infantiles o deportivas; se incrementará en dos tercios la sanción que corresponda, y se deberá condenar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



al responsable a reparar los daños causados según su naturaleza, además a se le sancionará con diez a veinte días de trabajo de servicio en favor de la comunidad.

El delito establecido en este artículo se perseguirá de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a abril de 2021.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MARÍA TERESA DURÁN ARVIZU

C. DIPUTADA LOCAL

OLGA GUADALUPE RAMÍREZ ORTEGA

C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

BLANCA ELIZABETH ELIZONDO GUAJARDO

C. DIPUTADA LOCAL


ROSA ISELA CASTRO FLORES

C. DIPUTADA LOCAL


JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO

C. DIPUTADO LOCAL


ESTHER GARZA HERNÁNDEZ

C. DIPUTADA LOCAL

JOSÉ AMÉRICO FERRARA OLVERA

C. DIPUTADO LOCAL


IVAN NAZARETH MEDRANO TÉLLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2021

Expediente: 14355/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. ESTHELA SILVA ZAPATA Y VÍCTOR FUENTES SOLÍS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 16 DE LA LEY PARA REGULAR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, EN RELACIÓN DE LOS MUNICIPIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS EN LA INSTALACIÓN DE MERCADOS RODANTES.

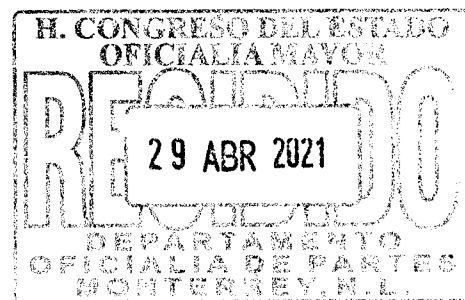
INICIADO EN SESIÓN: 29 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



Los suscritos ciudadanos **ESTHELA SILVA ZAPATA y VÍCTOR FUENTES SOLÍS**, mexicanos, nuevoleonenses; con fundamento en los artículos 8, 36 fracción III, 63 fracción XII y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma al artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como el artículo 2, 4 y 16 de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, en relación a la facultad de los municipios para el otorgamiento de permisos en la instalación de mercados rodantes, lo anterior al tenor de la siguiente:

9:34 hrs
Sin anexos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece que los estados de la república, tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre; el cuál tendrá a su cargo diversas funciones y servicios públicos, entre los que se encuentran los mercados rodantes y centrales de Abasto. Según se establece en la fracción III inciso d) del mencionado artículo constitucional.

Así mismo, en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 33, establece que en materia de servicios públicos, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*“a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; **mercados y centrales de abastos**; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los*

Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos;"

Continuando en el inciso b) establece que el ayuntamiento tiene la facultad de aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, pero con la excepción de concecionar el servicio de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.

Ahora bien, en el Periódico Oficial del miércoles 2 de febrero de 1994, se publicó la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, cuya última reforma se realizó el 24 de diciembre del 2010. En dicha ley, en su artículo 2, se define a los mercados rodantes de la siguiente manera:

"V.-MERCADOS RODANTES: Toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana, y en segmentos prefijados de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad."

En ese sentido, en su artículo 4 establece los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva o por las Organizaciones legalmente constituidas quienes pueden fungir como promotores y gestores para el efecto de la obtención de dichos permisos.

En dicha ley se establece también la creación de un Consejo Estatal del Comercio Popular y Abasto, como órgano de consulta interinstitucional cuyo objeto es analizar, discutir y recomendar soluciones a la problemática generada por la práctica del comercio popular y el abasto en el territorio del Estado, especialmente en Monterrey y su área metropolitana. El Consejo está integrado por:

- I. Un Presidente que será el C. Gobernador del Estado
- II. El Secretario General de Gobierno
- III. El Secretario de Desarrollo Social
- IV. El Secretario de Desarrollo Económico
- V. El Secretario de Obras Públicas
- VI. El Director de Desarrollo Municipal que fungirá como Secretario Técnico del Consejo

- VII. Los Presidentes Municipales de: a) Apodaca b) General Escobedo c) Guadalupe d) Monterrey e) San Nicolás de los Garza f) San Pedro Garza García g) Santa Catarina h) Dos Presidentes Municipales de Municipios no Metropolitanos a invitación del Presidente del Consejo.
- VIII. El Director Regional Noreste del INEGI
- IX. El Secretario General de la Federación de Trabajadores de Nuevo León de la Confederación de Trabajadores de México
- X. El Secretario General de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado
- XI. El Secretario General del Frente Nacional de Organizaciones y Ciudadanos en el Estado.
- XII. El Secretario General del Frente Popular Tierra y Libertad
- XIII. El Secretario General de la Confederación Nacional Campesina en el Estado.
- XIV. Los Rectores de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.
- XV. El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey.
- XVI. El Presidente de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado.

Como se aprecia de la integración de dicho Consejo, hay Secretarías que ya no existen en la administración pública estatal, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se reformó en el año 2016 y el 2020 para que el despacho de los asuntos de la administración pública estatal esté conformada únicamente por las siguientes secretarías:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III. Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Economía y Trabajo;
- VIII. Secretaría de Infraestructura;
- IX. Secretaría de Desarrollo Social;
- X. Secretaría de Administración;
- XI. Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XII. Contraloría y Transparencia Gubernamental; y
- XIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Aunado a ello, no se encontró información en la página del Gobierno de Estado, respecto a las actividades de dicho Consejo, por el contrario, desde hace años, existe en los municipios del estado de Nuevo León un grave problema social, relacionado a los abusos que algunos líderes de organizaciones sindicales cometen

en perjuicio de los oferentes de los mercados rodantes, así como la molestia de los ciudadanos habitantes de los municipios del área metropolitana por la falta de regulación de dichos mercados, es decir, dicho consejo carece de efectividad, máxime si quienes han abusado de los oferentes son algunos de los líderes sindicales integrantes del absurdo consejo.

Como ejemplo, a partir del 2017, lo que era un secreto a voces se visibilizó y viralizó en redes sociales, gracias a una investigación realizada por un medio de comunicación nacional, en la que afirmaba que un líder de una organización sindical estatal¹ obtenía alrededor de 24 millones de pesos, por semana, por los cobros de derecho de piso, energía eléctrica, vigilancia y limpieza en la vía pública de los tres mil mercados sobre ruedas y tianguis que se instalan en la zona metropolitana, más 180 millones de pesos que obtiene por cuotas extras cobradas a los oferentes tales como:

“– 70 pesos por una camiseta y 80 pesos por una gorra para el desfile del primero de mayo, que suman 12 millones de pesos.

– 250 pesos para el traslado de los líderes, para participar en el Congreso Nacional (...), en la Ciudad de México, que suman 20 millones de pesos.

– 250 pesos por cada uno, para financiar el Torneo de Pesca que realiza la (...) en el mes de mayo, en la presa de El Cuchillo, igual a 20 millones de pesos.

– 12 boletos de 100 pesos cada año para funciones de box, (...), durante todo el año, alcanza la suma de 96 millones de pesos.

– 100 pesos por oferente para celebrar (...), el cumpleaños del líder (...), que suman ocho millones de pesos.

– 300 pesos para las posadas de diciembre, dan un total de 24 millones de pesos.

Todo esto, tiene un total de 180 millones de pesos en cuotas que obligan a pagar a los oferentes.

Por trabajar en cinco mercados diferentes, a la semana, los oferentes pagan mil 500 pesos en total.”

¹ <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/ctm-obtiene-24-mdp-a-la-semana-por-derecho-de-piso-en-mercados-de-monterrey/>

Dentro de la investigación, los oferentes se armaron de valor para denunciar los abusos de los que eran víctimas por ciertos líderes, manifestando entre otras acciones abusivas las siguientes:

“hasta ahorita los estamos viendo en los mercados, no les ha interesado nosotros como personas, como oferentes”; se manifestaron estar hartos de los cobros.

“En un mercado en Monterrey, aquí se paga 180 pesos casi diarios, más barrida, más luz. Cuando hay que trabajar en la noche sí se eleva, prácticamente se viene pagando alrededor de unos 300 pesos al día”,

Si no realizan el pago, les quitan el lugar, “tenemos que trabajar prácticamente para ellos”

Recordemos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, establece en su capítulo XI, claramente que por ocupación de la vía pública la cuota diaria es la siguiente:

ARTICULO 65 bis-1.- Por ocupación de la vía pública:

I. Por ocupar la vía pública con toda clase de instalaciones fijas o semifijas, se pagarán 0.0224 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

Por otras ocupaciones de la vía pública, se pagarán 0.1134 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

II al VI”

Así mismo es bastante clara la mencionada ley de hacienda municipal en establecer qué autoridad debe ser la encargada de recaudar dichas cuotas:

“ARTICULO 88.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos deben ser recaudados por la Tesorería Municipal; las participaciones serán recaudadas de acuerdo con los preceptos de la Ley de Egresos del Estado y demás Leyes Especiales en vigor.”

Debido a que la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, da pie a que algunos líderes de organizaciones sindicales se conviertan en la pesadilla de las personas que tienen la necesidad de trabajar en este tipo de actividad comercial, los reglamentos municipales, se expiden en ese sentido, tal es el caso del municipio de Monterrey, el cuál en su Reglamento para el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial en Monterrey, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva, bajo las siguientes condiciones:

I. El Representante o dirigente presentará ante la Dirección de Comercio una lista individualizada de los comerciantes que integran el mercado rodante, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 26 del presente Reglamento;

II. La Dirección de Comercio a través de los inspectores municipales de comercio verificará la existencia de cada persona en el mercado rodante, así como su ubicación, giro y espacio que ocupa;

III. En la solicitud que deberá ser por escrito, el dirigente debe expresar el nombre o identificación del mercado rodante y el lugar en donde se practicará el comercio, en la vía pública;

IV. Deberá expresarse el sometimiento a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales vigentes;

V. Manifestar su acuerdo a las disposiciones de las autoridades sanitarias y deberá presentar constancia de haber cumplido con sus requisitos, y

VI. El solicitante deberá cumplir con el pago de los derechos que contempla la Ley de Hacienda para los Municipios, por el espacio que ocupan los comerciantes en la vía pública.”

Con este tipo de reglamentos, emanados de la permisibilidad de las leyes de la materia, fomentamos el enriquecimiento de algunos líderes a costa del trabajo de los ciudadanos que se dedican a esta actividad, ya que por la necesidad de trabajar, se ven obligados a adherirse a determinadas organizaciones y contribuir económicamente a mantener el estilo de vida de derroches y lujos de unos cuantos,

sin que se tenga certeza de las cuotas que se ingresan a las arcas municipales para beneficio de sus habitantes.

Considero urgente para resolver el problema social aquí narrado, hacer las reformas propuestas con la finalidad de ciudadanizar la actividad del comercio mediante los mercados rodantes.

A continuación se presenta una tabla de las reformas planteadas:

DICE:	DEBE DECIR
LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. II. En materia de servicios públicos: a) b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.	ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. II. En materia de servicios públicos: a) ... b) Aprobar el otorgamiento de la concesiones, permiso y licencias de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal. En el caso de los mercados rodantes los permisos además de otorgarse a personas físicas, podrán otorgarse de manera colectiva a grupos de ciudadanos organizados para el ejercicio de esta actividad comercial. No se permitirá la gestión oficiosa a las Organizaciones legalmente

	constituidas como centrales sindicales, ni podrán fungir como promotores y gestores para el efecto de la obtención de dichos permisos. La gestión del cobro de cuotas a oferentes por parte de personas no autorizadas por la tesorería municipal, se considerará como usurpación de funciones públicas. Los permisos o licencias otorgados por el ayuntamiento para el ejercicio del comercio ambulante, comercio en puestos fijos o semifijos, y comercio de los mercados sobre ruedas, son personalísimos, no negociables y por tanto intransferibles. En caso de fallecer el beneficiario, el ayuntamiento podrá expedir el permiso a favor del cónyuge o en su caso un familiar con parentesco en primer grado. El incumplimiento con las Leyes que le sean aplicables o violación a este reglamento producirá su revocación inmediata. III. a la X
DICE:	DEBE DECIR
LEY PARA REGULAR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL	LEY PARA REGULAR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL
ARTICULO 2o.-Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:	ARTICULO 2o.-Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
I al IV....	I al IV....
V.-MERCADOS RODANTES: Toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana, y en	V.-MERCADOS RODANTES: Toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana, y en

segmentos prefijados de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad. VI al VIII	segmentos prefijados de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas, por un grupo de personas físicas organizadas. VI al VIII
ARTICULO 4o.-..... Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva. En la tramitación de los permisos a que se refiere esta Ley, no se permitirá la gestión oficiosa. Las Organizaciones legalmente constituidas podrán fungir como promotores y gestores para el efecto de la obtención de dichos permisos.	ARTICULO 4..... Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva a grupos de ciudadanos organizados. En la tramitación de los permisos a que se refiere esta Ley, no se permitirá la gestión oficiosa.
ARTICULO 16.-El Consejo Estatal del Comercio Popular y Abasto, como órgano de consulta interinstitucional tiene por objeto analizar, discutir y recomendar soluciones a la problemática generada por la práctica del comercio popular y el abasto en el territorio del Estado, especialmente en Monterrey y su área metropolitana. El Consejo está integrado por: I. Un Presidente que será el C. Gobernador del Estado	ARTICULO 16.- DEROGADO

II. El Secretario General de Gobierno III. El Secretario de Desarrollo Social IV. El Secretario de Desarrollo Económico V. El Secretario de Obras Públicas VI. El Director de Desarrollo Municipal que fungirá como Secretario Técnico del Consejo VII. Los Presidentes Municipales de: a) Apodaca b) General Escobedo c) Guadalupe d) Monterrey e) San Nicolás de los Garza f) San Pedro Garza García g) Santa Catarina h) Dos Presidentes Municipales de Municipios no Metropolitanos a invitación del Presidente del Consejo. VIII. El Director Regional Noreste del INEGI IX. El Secretario General de la Federación de Trabajadores de Nuevo León de la Confederación de Trabajadores de México X. El Secretario General de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado XI. El Secretario General del Frente Nacional de Organizaciones y Ciudadanos en el Estado. XII. El Secretario General del Frente Popular Tierra y Libertad XIII. El Secretario General de la Confederación Nacional Campesina en el Estado. XIV. Los Rectores de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. XV. El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey. XVI. El Presidente de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado.	
---	--

Por lo anteriormente expuesto, solicito la aprobación del siguiente:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación, así como por adición de un segundo y un tercer párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.

II. En materia de servicios públicos:

a) ...

b) Aprobar el otorgamiento de la concesiones, **permiso y licencias** de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.

En el caso de los mercados rodantes los permisos además de otorgarse a personas físicas, podrán otorgarse de manera colectiva a grupos de ciudadanos organizados para el ejercicio de esta actividad comercial. No se permitirá la gestión oficiosa a las Organizaciones legalmente constituidas como centrales sindicales, ni podrán fungir como promotores y gestores para el efecto de la obtención de dichos permisos. La gestión del cobro de cuotas a oferentes por parte de personas no autorizadas por la tesorería municipal, se considerará como usurpación de funciones públicas.

Los permisos o licencias otorgados por el ayuntamiento para el ejercicio del comercio ambulante, comercio en puestos fijos o semifijos, y comercio de los mercados sobre ruedas, son personalísimos, no negociables y por tanto intransferibles. En caso de fallecer el beneficiario, el ayuntamiento podrá expedir el permiso a favor del cónyuge o en su caso un familiar con parentesco en primer grado. El incumplimiento con las Leyes que le sean aplicables o violación a este reglamento producirá su revocación inmediata.

III. a la X

SEGUNDO: Se reforma por modificación la fracción V del artículo 2, los párrafos tercero y cuarto del artículo 4; así mismo, se deroga el artículo 16, todos de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.-Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I al IV....

V.-MERCADOS RODANTES: Toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana, y en segmentos prefijados de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas, por un grupo de personas físicas organizadas.

VI al VIII

ARTICULO 4o.-.....

.....

Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva **a grupos de ciudadanos organizados.**

En la tramitación de los permisos a que se refiere esta Ley, no se permitirá la gestión oficiosa.

ARTICULO 16.- DEROGADO

TRANSITORIO:

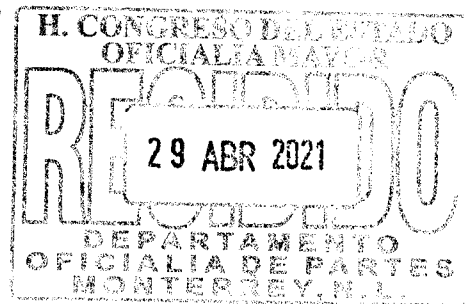
PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los municipios en un término de 60 días contados a partir de la aprobación del presente decreto, deberán modificar sus reglamentos de Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial en los términos de la presente reforma.

Monterrev. N.L. a 28 de ~~Abril~~ del 2021

ESTRELLA SILVA ZAPATA

VÍCTOR FUENTES SOLÍS



9:34 HRS
su anexo,